

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las ocho horas y veintiún minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el sr. XXXXXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 148-2019, y en la que requiere:

“Necesito certificación completa del expediente del proceso contencioso administrativo con referencia 302-2006, incoado contra el Tribunal Disciplinario Nacional y Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, promovido por mi persona y el cual fue finalizado en el año 2018” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I) En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II) El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, sin necesidad que exista una solicitud directa de persona alguna.

III) Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectuó puede o debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como límites construidos jurisprudencialmente, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

IV) Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta

Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."(sic), para el presente caso, conforme lo dispuesto el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues por la fechas que señala el peticionario, tal expediente se tramitó conforme a las disposiciones del mencionado código.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..." (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que "...el art. 110 letra 'f' de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes

relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

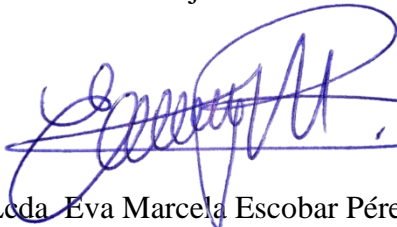
V) En ese orden de ideas, la petición de proporcionar por esta vía una copia certificada de un expediente contencioso administrativo, es propio de procesos jurisdiccionales a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública. Es por ello, que la suscrita considera que no es procedente tramitar la solicitud presentada en fecha 07/03/2019, por el sr. XXXXXXXXX, al no tener competencia para requerir ese tipo de información, en atención a la propia delimitación de atribuciones realizada por la Sala de lo Constitucional, en los precedentes citados en el considerando IV de esta resolución.

VI) En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a información referente a procesos judiciales de cualquier naturaleza, y para ello podemos invocar como antecedente las resoluciones de fechas 05/02/2018, 05/03/2018 16/04/2018 y 18/05/2018 en los expedientes 2854, 2898, 2966 y 3026 todos del 2018; en los cuales se mantiene el criterio que esta información, debe ser pedida ante el juez correspondiente.

Por tanto: con base en los razonamientos precedentes y artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información para tramitarla petición planteada por el señor XXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, que debe ser tramitada ante el juez de la causa.

2) Notifíquese.


Leda Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.